República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 20 2020 00236 01
DEMANDANTE: CARLOS HILDEBRANDO FONSECA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 003 2021 00224 01
DEMANDANTE: MARIA DEYANIRA CORTÉS BELTRÁN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 004 2020 00399 01
DEMANDANTE: SILVIA MARLENY ROSERO JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 005 2019 00775 01
DEMANDANTE: DORIS JANETH VEGA SERRANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 005 2020 00376 01
DEMANDANTE: ELIZABETH GARCÍA URUEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 007 2019 00508 01
DEMANDANTE: OLIVIA CEBREROS SIERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 008 2020 00297 01
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL GUTIÉRREZ ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 009 2020 00386 01
DEMANDANTE: FERNANDO PALOMINO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 09 2021 00220 01
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO CARVAJAL BASTO
DEMANDADOS: IMPOCOSER S.A.S. Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que comparto lo decidido en la providencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda proferido por el Juzgado Noveno (9°) Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, aclaro mi voto en el sentido de indicar que la no acreditación del envio de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, durante el término de subsanación de la misma, en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de rechazo.

Recuérdese que esta etapa procesal, según la Corte Constitucional, sentencia C-420 de 2020, contribuye a la celeridad procesal, pero adicionalmente amplía la garantía del derecho de defensa de la parte demandada, pues permite el conocimiento anticipado de la información por parte del demandado, agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación, contribuyendo a una pronta y cumplida administración de justicia.

De suerte que, si la parte actora con la presentación de la demanda o durante el límite de tiempo establecido para corregir dicha falencia no acredita su envío, por medio electrónico a los demandados, desconocería no solamente la obligación legal sino el deber que se le impone de colaboración con los órganos jurisdiccionales, por lo que la consecuencia lógica es el rechazo de la acción, según lo prevé el artículo 28 del CPTSS, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi aclaración.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 010 2019 00766 01
DEMANDANTE: MARCELA SUÁREZ RUBIO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 012 2020 00453 01
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO RONDEROS DUMIT
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 012 2021 00337 01
DEMANDANTE: FANNY GARCIA ALARCON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

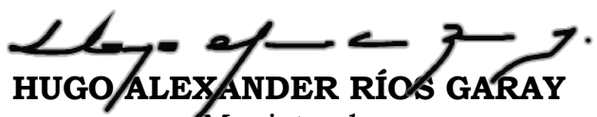

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 12 2019 00012 01
DEMANDANTE: GABRIEL ENRIQUE CERMEÑO LAFONT
DEMANDADO: UGPP

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, me permito manifestar que comparto lo decidido en la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá.

Sin embargo, aclaro mi voto en el sentido de indicar que en punto a la aplicación y vigencia del artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre el extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – SINTRASEGURIDADSOCIAL (vigencia 2001-2004), ya existe precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien al estudiar dicha norma convencional concluyó que tiene una vigencia superior al 31 de octubre de 2004, pues de conformidad con los artículos 2° y 98 del texto convencional, su vigencia se extiende hasta el año 2017 (CSJ SL1409-2015, CSJ SL5116-2020 y CSJ SL4163-2020).

Igualmente, la misma Corporación al analizar el alcance de la pensión establecida en el artículo 98 de la Convención 2001-2004 suscrita con el ISS, determinó que la edad es un requisito de exigibilidad del derecho y no de causación (CSJ SL262-2019, CSJ SL3343-2020 y CSJ SL5116-2020);

en el presente caso, resultaba suficiente negar la prestación pensional al no acreditarse, por parte del demandante, los 20 años de servicios como trabajador oficial, definidos en la norma convencional para la causación del derecho.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi aclaración.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 013 2020 00070 01
DEMANDANTE: LUZ MILA CELIS PARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 015 2021 00229 01
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala de Decisión, me permito manifestar que me aparto de la resolución adoptada en el proceso de la referencia, pues en mi criterio debió revocarse la providencia de primera instancia en cuanto declaró no probada la excepción de falta de competencia.

Considero pertinente señalar que la H. Corte Constitucional, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones, conforme el numeral 11 del artículo 241 Constitucional, relacionado con el pago de recobros judiciales al estado, mediante providencia A389 de 2021, estableció el alcance de la competencia prevista en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, al considerar que si bien sobre los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, ésta se encuentra condicionada a aquellos eventos que correspondan a la prestación de servicios de la seguridad social y que se trate de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

La posición adoptada en la providencia A389 de 2021, ha sido reafirmada por la H. Corte Constitucional en las providencias A-390 de 2021, A-721 de 2021, A-734 de 2021, A-743 de 2021, A-744 de 2021, A-745 de 2021, A1112-21, A722 de 2022, entre otras.

Por ello y teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio no existe controversia en la prestación de los servicios de la seguridad social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sino que el proceso tiene su origen en un conflicto netamente contractual entre una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad y una asegurada de carácter privado frente al pago del monto adicional correspondiente al seguro de previsión, artículo 108 de la Ley 100 de 1993, entidades sobre quienes se debe determinar las obligaciones que tiene cada una de ellas con ocasión de dicho contrato, es un asunto que se escapa del conocimiento del juez laboral, en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 2° del CPTSS.

En consecuencia, la Jurisdicción Ordinaria, en su Especialidad Laboral, carece de competencia para conocer la presente controversia judicial y, por tal motivo, debió remitirse el expediente a los juzgados civiles.

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 017 2019 00684 01
DEMANDANTE: JULIO CESAR RODRÍGUEZ CORREDOR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 019 2020 00447 01
DEMANDANTE: ROBERTO GARCÍA PINEDA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 020 2020 00292 01
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA CAICEDO MAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 020 2021 00137 01
DEMANDANTE: NUBIA BELTRAN GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 020 2020 00292 01
DEMANDANTE: MARIA BERNARDA CAICEDO MAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 020 2021 00137 01
DEMANDANTE: NUBIA BELTRAN GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 021 2021 00138 01
DEMANDANTE: NALLIVY CONSUELO NOY COPETE
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 021 2021 00348 01
DEMANDANTE: GLADYS MEDINA POMPEYA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

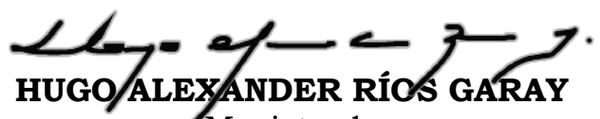

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 023 2020 00212 01
DEMANDANTE: LUIS GERARDO DE JESUS GARCIA HERREROS H.
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 024 2021 00153 01
DEMANDANTE: ALCIBA LEON BUITRAGO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 026 2020 00352 01
DEMANDANTE: CANDELARIA MERCEDES MOLINA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 027 2020 00210 01
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ RÍOS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 027 2020 00315 01
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO LARA PAZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 028 2021 00226 01
DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE FILLIPPO RUGELES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 029 2021 00184 01
DEMANDANTE: MYRIAM STELLA REYES BALLESTEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 032 2019 00785 01
DEMANDANTE: ASTRID YOLANDA VILLEGAS HENAO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 033 2019 00698 01
DEMANDANTE: MARTHA ANGÉLICA GUTIÉRREZ PINZÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 033 2020 00390 01
DEMANDANTE: MABEL YAMILE MORRIS MONCADA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 034 2019 00722 01
DEMANDANTE: JAVIER FERNÁNDEZ CASAS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 034 2021 00177 01
DEMANDANTE: SANDRA YANETH RINCÓN FONSECA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 039 2021 00075 01
DEMANDANTE: LYNA DEL CARMEN MORDECAY DUNOYER
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO
RADICADO: 039 2021 00570 01
DEMANDANTE: HECTOR POSADA YEPES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

M.P. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto por las decisiones de esta Sala, manifiesto que me aparto del proyecto de decisión que pretende resolver la controversia en el proceso de la referencia, el cual plantea confirmar la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS del demandante, pero a juicio del suscrito, desconoce el debido proceso por falta de congruencia y contradicción entre la valoración probatoria y la conclusión de confirmar la sentencia de primera instancia.

La motivación de las sentencias judiciales es una exigencia ligada al debido proceso en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución política, cuya finalidad es evitar la arbitrariedad y capricho del juzgador, pero a su vez garantizar el derecho de defensa, pues, a partir de las premisas fácticas, jurídicas y valoración probatoria plasmadas en la providencia judicial, se permite a las partes controvertirlas ante las instancias correspondientes. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-145 de 1998, reiteró la obligación de motivar en debida forma las decisiones judiciales; la ausencia de motivación de una providencia judicial constituye una violación del debido proceso, cuya protección puede invocarse a través de la acción de tutela conforme lo estableció la Sentencia C-590 de 2005.

El deber de los jueces de motivar sus decisiones mediante la justificación razonada de sus conclusiones deviene del derecho de las partes a conocer los fundamentos fácticos y jurídicos que desestimaron o acogieron sus pretensiones o excepciones, lo cual exige la valoración y ponderación de los medios de prueba, requisitos esenciales de validez de las providencias judiciales. De acuerdo con la Sentencia T-589 de 2010, se presenta carencia de justificación interna de una providencia judicial cuando la conclusión no es congruente con la motivación expuesta.

Por tales razones, el artículo 280 del Código General del Proceso dispone que *"la motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar sus conclusiones..."*

En el presente caso, el proyecto de sentencia que confirma la decisión del *a quo* resulta incongruente, por cuanto manifiesta que con base en las pruebas allegadas al proceso el traslado de régimen pensional cumplió con los requisitos legales vigentes; así mismo, expone argumentos normativos y jurisprudenciales orientados a negar las pretensiones de la demanda. La motivación de la sentencia no corresponde a la conclusión propuesta en la parte resolutiva; por el contrario, los respetables argumentos jurídicos plasmados en el proyecto están orientados a fundamentar la decisión contraria, es decir, la de revocar la sentencia de primera instancia, pero no a confirmarla como lo propone en su parte resolutiva. De otra parte, para confirmar la sentencia apelada invoca las reglas decisionales de la Sala de Casación Laboral sobre la materia, pero omite valorar los medios de prueba para determinar si se acreditaron con los supuestos de hecho que dan lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional.

Ahora bien, en consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que el caso bajo estudio también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta concedido a la demandada COLPENSIONES, considero

obligatorio realizar un análisis y valoración probatoria, encaminada a concluir si se acredita o no el cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras de pensiones demandadas, pues es precisamente esta omisión la que da lugar a la ineficacia del traslado de régimen pensional, y que genera la condena impuesta a la entidad referida. A mi juicio, la ponencia presentada, no resuelve dicho interrogante que constituye la base de la condena impuesta.

En consecuencia, considero que mi anuencia a un proyecto de decisión estructurado sin el cumplimiento de requisitos esenciales, conllevaría a la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, derecho de defensa y al acceso a la administración de justicia (art. 29 y 228 y 229 C. Pol.), por carecer de *"congruencia interna"* la cual *"(…) exige armonía y concordancia entre las conclusiones judiciales derivadas de las valoraciones fácticas, probatorias y jurídicas implícitas en la parte considerativa, con la decisión plasmada en la parte resolutiva. Por tanto, el fallo conforma un todo inescindible, un acto complejo, una unidad temática, entre la parte motiva y la resolutiva"* (CSJ SL 2808-2018, reiterada en SL 440-2021).

En los anteriores términos dejo sustentadas las razones de mi salvamento.

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado